



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 475/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

**Toca:** 475/2019.

**Expediente:** 77/2019/2<sup>a</sup>-IV.

**Revisionista:** director general de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado. (Autoridad demandada).

**Magistrado ponente:** Pedro José María García Montañez.

**Secretaría de estudio y cuenta:** Lilian Marisol Domínguez Gómez.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

**Resolución** de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del veinte de junio de dos mil diecinueve.

#### **GLOSARIO.**

**Código:** Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **RESULTANDOS.**

##### **1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** El veinticinco de enero de dos mil diecinueve [REDACTED] impugnó la resolución del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 176/2017, en la que se le impuso una inhabilitación temporal por el periodo de diez años para desempeñar cargos, empleos o comisión en el servicio público, además, impugnó el contenido total del expediente antes mencionado.

Como autoridades demandadas señaló al director general de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y al contralor general del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Agotada la instrucción del juicio, el veinte de junio de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria de este tribunal emitió sentencia en la que resolvió, por una parte, decretar el sobreseimiento en el juicio respecto del contralor general y, por otra parte, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al considerar que la autoridad apreció incorrectamente los hechos que la motivaron, pues no precisó la fecha en la que se cometió la conducta atribuida al actor.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el representante del director general de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública interpuso el recurso de revisión de la sentencia a través de un escrito recibido el doce de julio de dos mil diecinueve, el cual fue admitido por el presidente de la Sala Superior de este tribunal mediante acuerdo del veintisiete de agosto del mismo año en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

En relación con dicho recurso, el doce de septiembre de dos mil diecinueve la parte actora desahogó la vista que le fue concedida.

Finalmente, el catorce de octubre de dos mil diecinueve se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

Se sintetizan a continuación los tres agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución del asunto.

En su **primer** agravio expresó que el criterio de la Sala Unitaria fue omiso y poco exhaustivo puesto que en el resultando cuarto de la resolución impugnada se puntualizaron las circunstancias de tiempo y forma, esto

es, que en las observaciones emitidas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación se determinó que el ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como subdirector de Administración y Finanzas adscrito al Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos (IVEA) en el periodo comprendido del uno de junio de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, era responsable directo, como titular de la Unidad Administrativa, de haber omitido controlar y vigilar la adquisición y uso adecuado de los bienes y recursos necesarios para el funcionamiento del instituto al realizar transferencias al Patronato de Fomento Educativo del Estado de Veracruz Asociación Civil.

Asimismo, señaló que la Sala Unitaria no determinó con qué elementos contó y cuáles le resultaron suficientes para declarar la nulidad, especialmente en la parte en la que consideró que no se satisficieron las circunstancias de tiempo y modo.

Por otra parte, en su **segundo** agravio argumentó que la Sala Unitaria no invocó adecuadamente la figura de la prescripción y que la confundió con la caducidad, lo cual es inaceptable y genera incertidumbre en la sentencia.

Además, señaló que la sala fue omisa y no exhaustiva al dejar de estudiar lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, con base en el cual no pudo operar la prescripción puesto que el ciudadano [REDACTED] continuó en el cargo durante la auditoría, de modo que el término prescriptivo fue interrumpido.

Por último, como **tercer** agravio expuso que la Sala Unitaria erró al referir en el resolutive segundo *“la entonces Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública”*, dado que esa es su denominación actual, aunado a que declaró la nulidad de un *“procedimiento administrativo de responsabilidad”* inexistente en el índice de esa dirección, ya que esta tramita procedimientos disciplinarios administrativos.

En ese tenor, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si la Sala Unitaria explicó su consideración relativa a que no se precisaron las circunstancias de tiempo y modo de la conducta atribuida al actor.
- Verificar si la Sala Unitaria invocó adecuadamente la prescripción.
- Establecer si la forma de referirse a la denominación de la autoridad y al tipo de procedimiento declarado nulo, configura un agravio.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

### **III. Estudio de la cuestión planteada.**

Del análisis de los agravios planteados se desprende que éstos son **infundados e inoperantes**, tal como se explica a continuación.

**3.1. La Sala Unitaria sí explicó su consideración relativa a que no se precisaron las circunstancias de tiempo de la conducta atribuida al actor.**

Es **infundado** el primer agravio del recurrente debido a que, contrario a lo señalado, la Sala Unitaria no fue omisa en exponer lo que la llevó a concluir que en la resolución administrativa del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho no se precisaron las circunstancias de tiempo de la conducta imputada al actor.

Así se aprecia de la sentencia recurrida, en donde la Sala Unitaria identificó el desarrollo del procedimiento disciplinario 176/2017 y distinguió que no se encontraba precisado el plazo dentro del cual se cometió la conducta por la que se sancionó al actor.

Luego, revisó las pruebas que fueron aportadas en el juicio y concluyó que en ninguna de ellas se observaba que la autoridad hubiera realizado una descripción en la que no existiera duda de la fecha de comisión de la conducta sancionada.

Posteriormente, abundó en esa consideración y, para mostrar cómo esa afectación incidía en la cuestión planteada del asunto, acudió al principio general del derecho conocido como "*in dubio pro operario*"<sup>1</sup> para sostener que el plazo de tres años dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos debía computarse a partir de la fecha de comisión de la conducta, pero que al omitir la autoridad precisar la fecha en la que el actor incurrió en la responsabilidad, se le dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Finalmente, desarrolló cómo es que esa imprecisión implicó que la autoridad haya apreciado equivocadamente los hechos que motivaron la resolución administrativa.

Como se ve, con independencia de lo correcto o incorrecto de esos razonamientos, debe decirse que la Sala Unitaria no fue omisa en exponer los elementos que sustentaron su consideración, de modo que

---

<sup>1</sup> "Ante la duda, a favor del trabajador".

si la autoridad recurrente estaba inconforme con ellos debió controvertirlos de manera específica. Al no hacerlo así y señalar una omisión de motivación, que ya se ha revelado como inexistente, su agravio resulta infundado.

No pasa desapercibido que en dos ocasiones la Sala Unitaria mencionó en su sentencia que la autoridad no había precisado circunstancias de modo y tiempo, sin embargo, se estima que la referencia a las circunstancias de *modo* fue involuntaria, pues la sala no desarrolló argumento alguno en torno a ellas, únicamente lo hizo respecto a las circunstancias de tiempo.

Así, se concluye que este error no afecta la legalidad de la sentencia puesto que la decisión se encontró basada en la imprecisión únicamente de las circunstancias de tiempo.

### **3.2. La Sala Unitaria no invocó la prescripción.**

Es **inoperante** el segundo agravio de la autoridad recurrente debido a que parte de una premisa falsa.

En efecto, la autoridad alega que le agravia que la Sala Unitaria haya confundido las figuras de prescripción y caducidad, así como que no pudo operar la prescripción porque conforme con el artículo 78 de la Constitución Política local, mientras el ciudadano [REDACTED] continuó en el cargo, el plazo prescriptivo fue interrumpido.

Sin embargo, en la sentencia recurrida no se invocó la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones, ni se declaró la nulidad de la resolución administrativa porque la prescripción haya operado en el caso concreto, sino que el fallo de la Sala Unitaria se sustentó en la imprecisión de las circunstancias de tiempo de la conducta sancionada.

Ahora, la Sala Unitaria sí mencionó la figura de la prescripción en su sentencia, pero lo hizo de manera tangencial, no para referirse significativamente a que la figura hubiera operado en el caso concreto. Es decir, acudió a dicha figura solamente para explicar cómo es que la

imprecisión de la autoridad incidía en la cuestión planteada en el juicio habida cuenta que el ciudadano [REDACTED] lo había alegado dentro del procedimiento disciplinario y la autoridad lo había desestimado, de modo que al no haberse precisado el tiempo en el que se cometió la conducta, el planteamiento sobre la prescripción no pudo ser atendido debidamente.

En esas condiciones, dado que en la sentencia no se consideró que se hubiera configurado la prescripción, la premisa de la que parte el agravio es falsa y, por lo tanto, este resulta inoperante. Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.<sup>2</sup>

### **3.3. Inoperancia del tercer agravio.**

Se califica como **inoperante** el tercer agravio de la autoridad recurrente debido a que con él no combate lo resuelto por la Sala Unitaria, sino la forma en la que se refirió a la denominación de la autoridad y al procedimiento que motivó la resolución impugnada.

Desde luego, con las consideraciones de la sentencia se logra identificar de qué autoridad y procedimiento se habla, por lo que no se causa agravio alguno con el texto empleado en el resolutivo segundo.

### **IV. Fallo.**

Derivado de que los agravios propuestos fueron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia del veinte de junio de dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> Registro 2001825, Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 3, octubre de 2012, p. 1326.



**RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia del veinte de junio de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario general de acuerdos